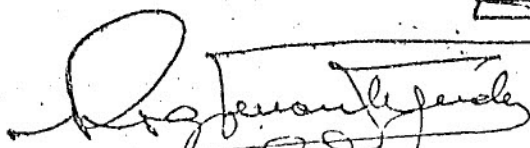


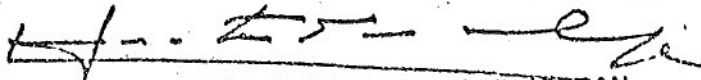
LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

- Artículo 1º - Apruébase la adecuación de normas presupuestas del Municipio de Montevideo, propuesta al Poder Ejecutivo, por la Intendencia Municipal de Montevideo, en su Mensaje de fecha 15 de noviembre de 1977, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas y fijanse, a partir del 1º de enero de 1978, en los correspondientes importes anuales, las distintas partidas pertenecientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente, -- que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones. --
- Artículo 2º - Los incrementos en los tributos de Contribución Inmobiliaria y Patentes de Rodados, no deberán superar el cien por ciento (100%) y en consecuencia los egresos se ajustarán en proporción equivalente a la disminución en los recursos previstos.
- Artículo 3º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE --
MONTEVIDEO, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SE--
TENTA Y SIETE.


ROGER P. MONTEVIDEO
SECRETARIO GENERAL


Dr. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE

Montevideo, 30 de diciembre de 1977.-

VISTO: la modificación del Presupuesto de Sueldos, Gastos, Obras e Inversiones y Recursos del Gobierno Departamental de Montevideo, para el ejercicio 1978;

CONSIDERANDO: 1o.) que la Junta de Vecinos de Montevideo, sancionó el Decreto No. 18.579 de 28 de diciembre de 1977, con el texto definitivo que regulará dicha ampliación presupuestal;

2o.) que previa aprobación por el Tribunal de Cuentas de la República, la modificación del Presupuesto precitado, fue aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo de 29 de diciembre de 1977, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 5o. del Acto Institucional No. 3;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 de la Ley Orgánica Municipal;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Prómúlgase; publíquese, hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Contaduría General y transcribase -con agregación de los antecedentes- al Departamento de Hacienda.-

(FDO.) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;
DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

SECRETARIA

GENERAL

RES: 103.977

CARP: 99/77

/mce

acionado Organismo, a los efectos de la misma por su
 lidad cuando corresponda y la licencia anual regla-
 naria, en las previsiones del artículo 115 de la ley
 241 de 31 de enero de 1964 y del artículo 3.º del de-
 creto 641/973, de 8 de agosto de 1973, respectivamente.

Art. 21. (Tasa por legalización de documentos). — La
 legalización de todo documento que efectúe el Ministerio
 Educación y Cultura quedará gravada por una tasa de
 20 (nuevos pesos veinte) que será recaudada directa-
 mente por dicho Ministerio).

Art. 22. En el mes de enero de cada año, el Poder
 Ejecutivo actualizará el monto en nuevos pesos de la tasa
 e se crea por el artículo anterior, en la misma propor-
 ción en que haya variado el valor de la Unidad Reajus-
 table (artículo 338 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de
 1968), redondeándolo en la cantidad entera inmediata in-
 ferior.

Art. 23. Exonérase del impuesto a las Transacciones
 propecuarias establecido por la ley 11.617, de 26 de oc-
 bre de 1950 y modificativas, la conservación en cámara
 o establecimientos frigoríficos, de frutas, hortalizas y
 humbres.

Art. 24. Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1978
 los plazos establecidos en la ley 14.638 de 31 de marzo
 1977.

Art. 25. Comuníquese, etc.

En Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo,
 a 27 de diciembre de 1977.

HAMLET REYES, Presidente. — Nelson Simonetti
 y Julio A. Waller, Secretarios.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 5 de enero de 1978.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese publíquese e in-
 ertese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. —
PARICIO MENDEZ. — VALENTIN ARISMENDI.

7

Resolución 2.180/977. — Se aprueba la modificación Pre-
 supuestal presentada por la Intendencia Municipal
 de Montevideo (Intendencia Municipal y Junta de
 Vecinos).

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 29 de diciembre de 1977.

Visto: la gestión de la Intendencia Municipal de Mon-
 tevideo (Intendencia Municipal y Junta de Vecinos) por
 la cual remite para aprobación del Poder Ejecutivo la
 modificación presupuestal para el Ejercicio 1978.

Resultando: que ante la propuesta del Ministerio de
 Economía y Finanzas los aumentos previstos en los in-
 gresos territoriales y vehiculares fueron limitados por la
 Intendencia Municipal de Montevideo a un 100 o/o sobre
 los vigentes desde 1976 y en consecuencia las partidas
 de egresos deben ser rebajadas en la misma proporción
 que resulten abatidos aquellos.

Considerando: lo dispuesto por el artículo 5.º, inciso
 b) y c) del Acto Institucional N.º 3 de 1.º de setiem-
 bre de 1976.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Apruébase la modificación presupuestal presentada
 por la Intendencia Municipal de Montevideo (Intendencia
 Municipal y Junta de Vecinos) con las enmiendas pro-
 puestas por el Ministerio de Economía y Finanzas y acep-
 tadas por aquella.

La modificación presupuestal presentada:

	N\$	N\$
Ingresos vigentes decreto 17.370	147:565.376	
Resolución 90-687 y modif. ..	20:800.000	
Resolución P. Ejecutivo 1.702/77	13:486.815	
Decreto 18.421	2:500.000	184:352.191

Aumentos en razón de la mayor
 recaudación operada y del au-
 mento vegetativo anual y de
 las modificaciones proyectadas:

Ingresos vehiculares	51:516.000	
Ingresos territoriales	36:472.500	
Ingresos administración de la Propiedad Municipal	2:104.000	
Ingresos de necrópolis	2:686.000	
Ingresos comerciales	10:099.000	
Ingresos varios servicios	7:367.501	110:255.000

294:607.192

Servicios personales	130:770.140
Servicios no personales	85:248.665

Total costos de funcionamiento	216:018.805
Inversiones y financiamiento ..	74:697.056

290:715.861

Junta de Vecinos	3:646.644	294:362.505
------------------------	-----------	-------------

Superávit:

244.607

Presupuesto del Departamento
 de Hoteles, Casinos y Turismo:

Ingresos	66:600.000
Egresos	55:610.118

Intendencia Municipal de Mon- tevideo	10:909.302
--	------------

Deberá ser enmendada en los importes resultantes de:

a) Limitar al 100 o/o el incremento de los valores rea-
 les de la propiedad inmueble urbana y suburbana, a que
 hace referencia el artículo 21 del proyecto;

b) Agregar al artículo 37 del mismo el siguiente inciso:

"El monto final resultante de la aplicación de cada uno
 de los tributos provenientes del capítulo de Ingresos vehi-
 culares no podrá en ningún caso, superar el 100 o/o del
 monto en vigencia hasta la aprobación de la presente mo-
 dificación presupuestal";

c) Abatir los egresos en forma similar a la reducción
 de ingresos prevista como consecuencia de lo dispuesto
 en los literales a) y b).

2.º Una vez practicadas las enmiendas de referencia,
 la Intendencia Municipal de Montevideo pondrá en cono-
 cimiento del Ministerio de Economía y Finanzas las de-
 tras y programas definitivos en forma detallada.

3.º Comuníquese y vuelva a la Intendencia Municipal
 de Montevideo. — MENDEZ — VALENTIN ARISMENDI

PROPUESTA AL PODER EJECUTIVO DE ADECUACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DEL MUNICIPIO DE MONTEVIDEO

Artículo 1.º Fijar a partir del 1.º de enero de 1973 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente que se atienden con cargo a Rentas Generales tanto para gastos de Servicios no personales e Inversiones.

RESUMEN GENERAL DE EGRESOS

PROGRAMAS	Atribuciones Servicios Personales	Gastos de Funciona- miento Ret. Servicios no Personales	Inversiones y Financiamiento	Total Gral.
Sector 010 — Dirección Superior General	N\$	N\$	N\$	N\$
Programa 011 — Administración Central General	2:367.412	2:227.839	—	4:595.251
Programa 012 — Instituto de Estudios Municipales	122.958	72.063	—	195.021
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	93.950	93.950
Sector 020 — Hacienda Municipal				
Programa 021 — Administración Central de Hacienda .	4:440.502	1:893.613	—	6:334.115
Programa 022 — Ingresos Municipales	12:440.706	634.196	—	13:074.902
Programa 023 — Egresos Municipales	154.863	63.974	—	218.837
Programa 024 — Servicio de Hacienda	1:684.466	204.005	—	1:888.471
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	4:042.378	4:042.378
Sector 030 — Administración General				
Programa 031 — Conducción Central de Administración	15:139.404	48.615	—	15:188.019
Programa 032 — Administración y Suministros	8:192.468	7:602.675	—	15:795.143
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	798.864	798.864
Sector 040 — Obras y Servicios				
Programa 041 — Administración Central de Obras y Servicios	1:037.209	108.500	—	1:145.709
Programa 042 — Obras Municipales	12:078.872	1:181.320	—	13:260.192
Programa 043 — Servicios Municipales	32:705.284	47:081.657	—	79:786.941
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	27:393.000	27:393.000
Sector 050 — Planeamiento Urbano y Cultural				
Programa 051 — Administración Central de Planeamien- to Urbano y Cultural	2:065.266	542.854	—	2:608.120
Programa 052 — Promoción de la Cultura	9:476.204	3:961.770	—	13:437.974
Programa 053 — Arquitectura y Urbanismo	23:767.809	15:622.995	—	39:390.804
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	16:440.582	16:440.582
Sector 060 — Higiene y Asistencia Social				
Programa 061 — Administración Central de Higiene	708.937	43.331	—	752.268
Programa 062 — Salud y Asistencia Social	7:626.140	1:695.969	—	9:322.109
Programa 063 — Servicio de Alimentación	7:446.925	446.922	—	7:893.847
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	954.250	954.250
Sector 070 — Tránsito y Transporte				
Programa 071 — Administración Central de Tránsito ..	1:039.251	114.149	—	1:203.400
Programa 072 — Planificación y Contralor	1:857.942	1:683.266	—	3:541.208
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	3:899.592	3:899.592
Sector 080 — Hoteles, Casinos y Turismo				
Programa 110 — Inversiones y Financiamiento	—	—	3:825.000	3:825.000
Sector 090 — Servicios Jurídicos				
Programa 091 — Servicios de Asesoramiento Jurídico y Actividad Contenciosa	1:367.512	16.949	—	1:384.461
Sub Total	<u>145:770.140</u>	<u>85:248.665</u>	<u>37:447.818</u>	<u>268:466.623</u>
Disminución: Economías	—	—	—	15:000.000
Sub Total	—	—	—	<u>253:466.623</u>
Aumentos: Reserva Presupuesto Junta de Vecinos:	—	—	—	3:646.646
TOTAL:	—	—	—	<u>257:113.269</u>

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

INGRESOS COMERCIALES

	N\$	N\$
Ingresos Vigentes Decreto 17.879	147:565.376	
Resolución 90-687 y modificativas	20:800.000	
Resolución del Poder Ejecutivo N.º 1.702/977	13:486.815	
Decreto 18.421	2:500.000	184:352.192
Aumentos — En razón de la mayor recaudación operada ya comprobada y del aumento vegetativo anual y de las modificaciones proyectadas:		
Ingresos Vehiculares	47:016.000	
Ingresos Territoriales	23:723.060	
Ingresos Administración de la Propiedad Municipal	2:104.000	
Ingresos de Necrópolis	2:686.000	
Ingresos Comerciales	10:099.000	
Ingresos varios servicios	7:367.501	93:005.561
		277:357.752

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

	N\$	N\$
Ingresos —		
Previsión de recursos		277:357.752
Egresos —		
Servicios personales	130:770.140	
Servicios no personales	85:248.665	
Total gastos de funcionamiento	216:018.805	
Inversiones y Financiamiento	57:447.616	
	273:466.421	
Junta de Vecinos	3:646.644	277.113.065

Superávit: 244.687

Art. 2.º Agregar al inciso 2.º del artículo 2.º del decreto 15.706, de 31 de julio de 1972, como órgano ejecutivo de la Intendencia Municipal de Montevideo, el Departamento Jurídico.

Art. 3.º Modificar el artículo 5.º del decreto 15.706, de 31 de julio de 1972, en la siguiente forma: La Planilla N.º 3 "Asesoría y Dirección Jurídica" del Sector 0.10 "Dirección General Superior" pasará a integrar el Sector 0.90 "Servicios Jurídicos".

Art. 4.º Incorporar al ordenamiento programático establecido por el artículo 136 del decreto 15.706, de 31 de julio de 1972, el "Sector 0.90" - "Servicios Jurídicos" - Programa 0.91 - Servicios de Asesoramiento Jurídico y Actividad Contenciosa".

Art. 5.º Suprimir al vacar los cargos de "Asesor Letrado Director" y "Asesor Letrado Subdirector" (categoría extra, números 1 y 2 respectivamente) de la Planilla N.º 3 "Asesoría y Dirección Jurídica".

Art. 6.º Créase el cargo de "Director General del Departamento Jurídico" (categoría extra).

Art. 7.º A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el funcionario municipal que se acoja al régimen de Seguro de Salud, será el único beneficiario al mismo.

Artículo 8.º Sustitúyese el texto del primer párrafo del inciso a) y de los incisos f) e i) del artículo 29 del decreto 11.812, según redacción ordenada por los artículos 93 del decreto 16.503 y 124 del decreto 17.020, por el siguiente:

"a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de N\$ 0.05 (nuevos pesos cinco centésimos) por cada quilogramo, litro o fracción envasados, de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de 9% (nueve por ciento) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio, excepto el azúcar cuyas tasas serán de N\$ 0.015 (nuevos pesos quince milésimos) o de 3% (tres por ciento) respectivamente".

"f) Cuando el procedimiento de aplicación de la tasa bromatológica fuese fijo, o sea por quilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar: 1.º) por liquidar el tributo proporcionalmente al quilaje o litraje de productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de N\$ 0.05 (nuevos pesos cinco centésimos) respectivamente por cada quilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco y en este último caso se liquidará a razón de N\$ 0.05 (nuevos pesos cinco centésimos) por cada cinco envases que en conjunto no excedan de un quilo o un litro; o, 2.º) considerando, a efectos de la liquidación de la tasa, cada doscientos (200) mililitros tratándose de líquidos y cada doscientos (200) gramos en los demás casos, de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades, como un litro o un quilo respectivamente".

i) Por las bebidas alcohólicas importadas y nacionales, se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico, una tasa de N\$ 0.125 (nuevos pesos ciento veinticinco milésimos) por cada litro o fracción, o de 9% (nueve por ciento) del precio de venta a que se refiere el inciso a); y por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional se pagará una tasa de N\$ 0.0625 (nuevos pesos seiscientos veinticinco diez milésimos) o de 9% (nueve por ciento) de dicho precio de venta, de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables, estableciéndose como límite máximo a efectos de determinar su cuantía la cantidad de tres (3) litros, aún cuando el producto se expendan en envases de mayor capacidad o contenido. No registrará en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo".

Art. 9.º Agrégase al artículo 29 del decreto 11.812 y modificativos el siguiente inciso:

i) Los propietarios de bares, restaurantes, cantinas y similares liquidarán y abonarán la tasa bromatológica de acuerdo al siguiente régimen:

- 1.º) Los contribuyentes declararán el total de las ventas efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- 2.º) Sobre la cantidad declarada, se aplicará el 0.50% (cero cincuenta por ciento), y el importe resultante podrá abonarse en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- 3.º) Regirán en lo pertinente, las disposiciones de carácter general contenidas en el presente artículo.

Art. 10. Deróganse los artículos 122 del decreto 14.152 y 46 del decreto 14.925 (tasa por permiso e inspección de bailes públicos y tertulias familiares o sociales).

Art. 11. Derógase el artículo 8.º del decreto 13.131 (tasa por inspección y contralor de máquinas de entretenimientos, deportivos, similares y tocadiscos).

Art. 12. La cuantía de la tasa por contralor de higiene ambiental en locales donde funcionan máquinas o aparatos

minará en función del número de máquinas o aparatos instalados en cada local, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 6 máquinas, N\$ 50.00 semestrales.
Hasta 10 máquinas, N\$ 65.00 semestrales.
Hasta 20 máquinas, N\$ 75.00 semestrales.
Hasta 25 máquinas, N\$ 90.00 semestrales.
Hasta 30 máquinas, N\$ 105.00 semestrales.
Hasta 35 máquinas, N\$ 120.00 semestrales.
Más de 40 máquinas N\$ 150.00 semestrales.

Art. 13. Cuando se trate de espectáculos teatrales calificados con franja verde por el Servicio de Espectáculos Públicos, la tasa del impuesto creado por el artículo 67 del decreto 15.094 (que grava toda clase de espectáculos públicos) será del 24% (veinticuatro por ciento).

Artículo 14. Sustitúyese el texto de los incisos A), D), K), L), M), N) y O) del artículo 1.º del decreto 1.453, según redacción ordenada por el artículo 105 del decreto 10.194 y sus modificativos, por el siguiente:

"Artículo 1.º Incisos A) Anuncios en general.

Por cada anuncio expuesto con frente a la vía pública o visible desde ella o desde cualquier otro sitio público, se abonará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por anuncios no mayores de un metro cuadrado: Por cada anuncio, por un año, N\$ 2,00 (nuevos pesos dos). Por semestre o fracción, N\$ 1,20 (nuevos pesos uno con 20/100). Por el excedente de cada metro cuadrado o fracción, por un año, N\$ 1,00 (nuevos pesos uno)".

"Inciso I) Anuncios en vehículos o útiles de trabajo.

Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión en cada vehículo de reparto o de transporte, en cada cajón, canasto o cualquier otro útil similar usado para llevar mercadería por vendedores ambulantes o repartidores a domicilio, se abonará por cada vehículo, N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte) por año o fracción.

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituyan por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda, se abonará por cada uno, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta) por año o fracción.

Cuando se trate de propaganda para terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, se abonará por cada anuncio en cada vehículo, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta) por año o fracción".

"Inciso K) Propaganda en vehículos de transporte colectivo.

Por el total de anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros, se abonará:

Por ómnibus, micro-ómnibus, trolley-buses o vehículos similares afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del departamento de Montevideo, por el total de anuncios en el interior de cada vehículo, N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte) por vehículo y por año. Por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos, se abonará mensualmente por cada metro y por cada faz, N\$ 0,40 (cuarenta centésimos de nuevos pesos).

Cuando se trate de vehículos afectados a servicios interdepartamentales, ya sea ómnibus, vagones de ferrocarril, motorcars y similares, se abonará por cada uno, N\$ 10,00 (nuevos pesos diez) anuales".

"Inciso L) Vehículos destinados a propaganda.

Por los vehículos de cualquier índole, destinados expresamente para realizar propaganda escrita y/o sonora u oral debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículos y por año, N\$ 1.000,00 (nuevos pesos mil)".

"Inciso M) Propaganda oral o sonora.

Por cada aparato amplificador altoparlante o megáfono colocado en lugar público por el que se emitan o transmitan o propalen avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día, N\$ 1,00 (nuevos pesos uno).

La misma tasa será abonada por aparatos que ubicados en lugares de dominio privado, transmitan o propalen anuncios expresamente hacia sitios o lugares públicos.

Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, corsos o festejos popula-

res en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará por el total de aparatos y por día, N\$ 100,00 (nuevos pesos cien).

Por la propaganda oral o sonora desde vehículos o aviones se aplicarán las tasas que se establecen en el inciso L)".

"Inciso O) Propaganda en locales o lugares públicos de espectáculos o diversiones.

Por la propaganda oral o escrita que se realice en los locales o lugares públicos de espectáculos o diversiones, tales como teatros, cinematógrafos, fonoplateas, salas de baile, cafés-concerts, boîtes cabarets, salas de actos, estadios deportivos, hipódromos, autódromos y demás lugares similares, a los que tenga acceso el público mediante entrada o invitación o sea obligatoria la consumición, se abonará por cada anuncio escrito, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción, N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta).

Por propalar propaganda comercial, industrial o profesional, durante la realización de espectáculos, bailes o diversiones, o en los intervalos de los mismos por cada local, sala, estadio, etc., se abonará por año, N\$ 100,00 (nuevos pesos cien)".

Art. 15. Deróganse los incisos LL) y N) del artículo 1.º del decreto 7.453 con la redacción ordenada por el artículo 105 del decreto 10.194 y sus modificativos (propaganda en el espacio desde aviones, o mediante globos cautivos de reclame, cometas o aparatos similares; y proyección o exhibición de anuncios).

Art. 16. Deróganse los incisos H) y J) del artículo 1.º del decreto 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del decreto 10.194 y sus modificativos (anuncios en uniformes o ropa de trabajo; y paseos de anuncios).

Art. 17. Sustitúyese el texto de los incisos A) y C) del artículo 2.º del decreto 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del decreto 10.194 y sus modificativos por el siguiente:

"Artículo 2.º Inciso A) Propaganda impresa para la vía pública.

Por carteles de papel destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin, por cada anuncio por metro cuadrado o fracción, por día, N\$ 0,02 (dos centésimos de nuevos pesos); por mes, N\$ 0,20 (veinte centésimos de nuevos pesos); y por año, N\$ 2,00 (nuevos pesos dos).

Los mismos destinados a ser fijados en barreras, cercos, andamiajes u otros lugares similares o propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio, por metro cuadrado o fracción N\$ 0,10 (diez centésimos de nuevos pesos), por día".

"Inciso C) Propaganda impresa para ser distribuida.

Por los cupones, vales, bonos, cédulas de sorteo o de rifas, boletas de venta o de cualquier otro medio de propaganda destinados a ser canjeados por premios u obsequios habilitados para participar en sorteos, concursos, juegos de ingenio o cualquier otro acto publicitario, así como para el acceso a espectáculos de diversiones de diferente índole etc., por millar o fracción, N\$ 10,00 (nuevos pesos diez).

Por envases o envolturas o partes de unas u otras ya sean tapas, tapones, cierres, fajas, etiquetas, etc., como asimismo estampas o figuritas que vayan en el interior de aquellos, habilitados por anuncio oral o escrito para ser canjeados por premios u obsequios o para participar en concursos comerciales, con o sin sorteos, juegos de ingenio, colecciones de diversa índole, espectáculos o diversiones, planes de promoción de ventas, y en general, en cualquier acto o hecho organizado con fines publicitarios, se abonará por las unidades que resulten utilizadas en los fines para los que fueron habilitadas y por millar o fracción:

Por las primeras 250.000, N\$ 0.50.
De 250.001 a 500.000, N\$ 0.40.
de 500.001 a 750.000, N\$ 0.30.
De 750.001 a 1:000.000, N\$ 0.24.
De 1:000.001 en adelante N\$ 0.20.

Por toda clase de propaganda para ser distribuida a domicilio, como ser folletos, volantes, almanagues, etc., se abonará por cada millar o fracción N\$ 10,00 (nuevos pesos diez)".

Art. 18. Las oficinas que la Intendencia Municipal determine, llevarán a cabo semestralmente el contralor de las medidas de prevención de explosiones, estrago e incendio y el contraste de la capacidad, de todo depósito fijo de inflamables para su comercialización.

Por dichos servicios, los dueños de los respectivos depósitos pagarán en cada semestre, en la fecha, forma y condiciones que la Intendencia Municipal determine, una tasa cuyo importe será de N\$ 0.0009 (nuevos pesos nueve diez milésimos) por cada litro de la capacidad total de cada uno de aquellos.

El servicio se prestará gratuitamente a A.N.C.A.F. con respecto de los depósitos de inflamables situados en su planta industrial, que se hallen en proceso de elaboración por dicho Ente, quedando acerca de ellos exento del pago de la presente tasa.

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 19. La cuantía de la tasa por registración de contribuyentes del impuesto de contribución inmobiliaria se determinará en función de los valores inmobiliarios imponibles (tierra y mejoras), con arreglo a la siguiente escala:

Valores imponibles:

Hasta N\$ 1.000.00 (nuevos pesos mil) N\$ 3.00 (nuevos pesos tres).

De más de N\$ 1.000.00 (nuevos pesos mil), hasta N\$ 4.000.00 (nuevos pesos cuatro mil), N\$ 5.00 (nuevos pesos cinco).

De más de N\$ 4.000.00 (nuevos pesos cuatro mil), N\$ 7.00 (nuevos pesos siete).

Art. 20. Por el ejercicio 1978, la tasa por servicio de conservación de afirmado, se abonará según las zonas fijadas en el artículo 85 del decreto 10.194, de acuerdo a la siguiente escala.

Para la primera zona:

- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de hasta N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, N\$ 0.125 (ciento veinticinco milésimos de nuevos pesos) por metro cuadrado de afirmado;
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta) y hasta N\$ 60.00 (nuevos pesos sesenta), N\$ 0.175 (ciento setenta y cinco milésimos de nuevos pesos), por metro cuadrado de afirmado;
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971, de más de N\$ 60.00 (nuevos pesos sesenta) y hasta N\$ 150.00 (nuevos pesos ciento cincuenta), N\$ 0.30 (treinta centésimos de nuevos pesos) por metro cuadrado de afirmado;
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971, de más de 150.00 (nuevos pesos ciento cincuenta) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, N\$ 0.50 (cincuenta centésimos de nuevos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la segunda y tercera zonas, N\$ 0.075 (setenta y cinco milésimos de nuevos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la cuarta zona, N\$ 0.025 (veinticinco milésimos de nuevos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Art. 21. Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo, para incrementar en hasta un 100% (cien por ciento) los valores reales (tierra y mejoras) de los inmuebles urbanos y suburbanos, que se utilizarán para el cálculo del tributo de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1978, con asesoramiento del Servicio de Catastro y Avalúo (artículo 74 del decreto 16.503 del 14 de agosto de 1975).

Art. 22. Suspéndese por el ejercicio 1978, la efectiva aplicación del régimen establecido en el artículo 27 del decreto 15.703 para la liquidación y cálculo de la tasa por conservación de la red de pavimento.

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 23. Fijanse los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el 40 o/o (cuarenta por ciento) del respectivo valor de la Patente de Rodado, con un to-

pe máximo de N\$ 500.00 (nuevos pesos quinientos), fijándose el importe mínimo por dichos conceptos en la cantidad de N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta).

Art. 24. El importe de la tasa por transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos, en ningún caso será inferior a N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta).

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente, la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo automotor, el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al 50 o/o (cincuenta por ciento) de la Patente de Rodado respectiva, o al 25 o/o (veinticinco por ciento) de la misma cuando su cuantía sea inferior a N\$ 300.00 (nuevos pesos trescientos).

Art. 25. Fijanse los valores de las libretas de los vehículos, en la siguiente forma:

- Tracción mecánica, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien);
- Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada, nuevos pesos 50.00 (nuevos pesos cincuenta);
- Tracción a sangre, N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta);
- Bicicletas N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta).

Por duplicados o renovación de libretas de propiedad de los referidos vehículos, se abonarán las siguientes cantidades:

- Tracción mecánica, N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta);
- Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada, nuevos pesos 30.00 (nuevos pesos treinta);
- Tracción a sangre, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- Bicicletas, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte).

Art. 26. Por la expedición de certificado acreditante de la titularidad fiscal de vehículos, se abonará una tasa de N\$ 10.00 por cada anotación, siendo gratuito su trámite.

La referida certificación será gratuita para quienes estén exentos del pago de la patente de rodado.

Art. 27. Fijanse los precios de venta y colocación de juego de placas de matrícula de los vehículos empadronados en el Departamento, en las siguientes cantidades:

- Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas movidas a propulsión propia, remolques y semi-remolques, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien);
- Automóviles con taxímetro, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien);
- Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien);
- Omnibus en general, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien);
- Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, nuevos pesos 50.00 (nuevos pesos cincuenta);
- Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta);
- Bicicletas y triciclos a pedal, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- Vehículos de tracción a sangre, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- Chapas interiores de taxis y ómnibus, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- Acoplados, N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- Chapas de prueba, N\$ 100.00 (nuevos pesos cien).

Art. 28. Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetros habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará N\$ 1.000.00 (nuevos pesos mil), con excepción de aquellos que estuvieran comprendidos en lo dispuesto por los artículos 79 del decreto 8.686 y 7.0 del decreto 11.308.

Art. 29. Por la expedición de certificado de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de N\$ 10.00 (nuevos pesos diez).

Art. 30. Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos ómnibus, abonarán una tasa mensual de N\$ 15.00 (nuevos pesos quince) por cada unidad.

Art. 31. Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán por concepto de examen teórico y práctico, los siguientes importes:

- Amateur, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta).
- Profesional, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta).
- Motocicletas, motonetas y similares, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta).
- Prueba de práctica complementaria por no aprobación del examen, N\$ 10.00 (nuevos pesos diez).
- Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante al examen, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta).

Art. 32. Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las licencias de conductores se abonarán las siguientes tasas:

- Categoría "A" (Amateur), N\$ 100.00 (nuevos pesos cien).
 - Categoría "B" (Profesional), N\$ 75.00 (nuevos pesos setenta y cinco).
 - Categoría "C" (Profesional), N\$ 75.00 (nuevos pesos setenta y cinco).
 - Categoría "D" (Profesional), N\$ 75.00 (nuevos pesos setenta y cinco).
 - Categoría "E" (motos, motonetas, motocicletas y similares), N\$ 100.00 (nuevos pesos cien).
- No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.

Art. 33. Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros, se abonará la cantidad de N\$ 1.500.00 (nuevos pesos mil quinientos), la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo, el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el 50 o/o (cincuenta por ciento), percibiéndose en igual forma y condiciones. Si las cuotas partes superaran el referido porcentaje, el derecho de transferencia se percibirá en su totalidad.

Quedan exoneradas del pago de este derecho las transferencias que se soliciten y se concedan en favor de quienes han adquirido la propiedad total o parcial del vehículo por derecho hereditario.

Art. 34. Por cada aparato taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores la cantidad de N\$ 30.00 (nuevos pesos treinta) por año; y por cada reajuste de aparato taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de N\$ 30.00 (nuevos pesos diez).

Art. 35. Los rodados que transitan por la vía pública, estarán gravados con una patente anual, que pagarán sus propietarios, de acuerdo a la siguiente escala:

I. Vehículos de tracción a sangre

Vehículos para carga, breaks, que se limiten a la conducción de mercaderías, carretillas y zorras, todos con elástico; vehículos de dos ruedas para el transporte de personas, arrastrados por poneys o petisos; charrets para personas o cargas; vehículos de cuatro ruedas con elásticos, para el transporte de hasta dos personas; vehículos de cuatro ruedas con elásticos, para el transporte de tres o más personas; carrozas fúnebres, N\$ 65.00.

Queda prohibido dentro del Departamento de Montevideo, el empadronamiento y circulación de vehículos de elásticos.

II. Las bicicletas

Por las bicicletas sin motor se abonarán los derechos de empadronamiento y reempadronamiento del vehículo, el valor de las libretas de propiedad y el precio por la venta y colocación del juego de placas de matrícula, quedando exceptuadas del pago del tributo de patente de rodado.

III. Vehículos de tracción Mecánica. Automóviles particulares

a) Los camiones mixtos, las camionetas mixtas, automóviles, rurales y motos cupé pagarán el 3-o/o (tres por ciento) sobre el valor de aforo.

Los autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, pagarán el 3-o/o (tres por ciento) sobre el valor del aforo.

Para la aplicación de los referidos porcentajes, se tomará en cuenta el aforo correspondiente al respectivo vehículo, que se fijará por una Comisión Asesora que se integrará de la siguiente forma: dos miembros propuestos por el Departamento de Hacienda y dos por el Departamento de Tránsito y Transporte.

b) Chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica: Patente anual, N\$ 2.000.00; Patente mensual, N\$ 200.00.

c) Los automóviles cuyas características correspondan a los coches de carrera, tendrán un recargo del 50 o/o sobre el importe que les corresponda abonar, de acuerdo a su respectiva categoría.

d) Automóviles con taxímetro, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, N\$ 170.00.

IV. Motocicletas, motonetas y bicicletas con motor

a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará una patente anual del 1,50 o/o (uno con cincuenta por ciento) sobre su respectivo valor de aforo, cuya determinación será fijada por la Comisión establecida en el artículo 4.º del decreto 446 de la ex Asamblea Representativa y modificativos.

b) Los que tengan además sidecar abonarán un complemento de N\$ 3.00.

c) Chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, N\$ 100.00.

Se consideran automóviles particulares, incluyéndose en la categoría correspondiente, todo vehículo carrozado para pasajeros accionados a motor a explosión o eléctricos que tengan más de dos ruedas.

V. Vehículos de tracción mecánica, destinados al transporte de carga, camiones, hormigoneras, perforadoras o semejantes, en sus usos y características

a) Camiones. Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935 hasta 20 HP, N\$ 45.00 (nuevos pesos cuarenta y cinco) anuales; de 21 a 30 HP, N\$ 55.00 (nuevos pesos cincuenta y cinco) anuales; y más de 30 HP, N\$ 65.00 (nuevos pesos sesenta y cinco) anuales.

Los empadronados entre el 1.º de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947, pagarán hasta 20 HP, N\$ 55.00 (nuevos pesos cincuenta y cinco) anuales; de 21 a 30 HP, N\$ 65.00 (nuevos pesos sesenta y cinco) anuales; y de más de 30 HP, N\$ 75.00 (nuevos pesos setenta y cinco) anuales.

Los empadronados desde el 1.º de enero de 1948 en adelante, pagarán de la siguiente forma: los camiones, furgones de más de 1.000 kilogramos de carga útil, el 1,50 o/o (uno cincuenta por ciento) de los valores de aforo; las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 1,50 o/o (uno con cincuenta por ciento) de dichos valores de aforo; y las camionetas, camionetas triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil, el 3 o/o (tres por ciento) de los referidos valores de aforo.

En todos los casos se tendrá como fecha de empadronamiento la más antigua que figure en los documentos respectivos, cualquiera fuera el Departamento de procedencia; y, en su defecto, se estará al año que corresponda al modelo del respectivo vehículo.

b) Tractores para remolques, semiremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia.

Hasta 20 HP, N\$ 40.00 (nuevos pesos cuarenta) anuales; de 21 a 25 HP, N\$ 80.00 (nuevos pesos ochenta) anuales; de 26 a 30 HP, N\$ 120.00 (nuevos pesos ciento veinte) anuales; de 31 a 40 HP, N\$ 195.00 (nuevos pesos ciento noventa y cinco) anuales; de 41 a 50 HP, N\$ 275.00 (nuevos pesos doscientos setenta y cinco) anuales; de 51 a 60 HP, N\$ 390.00 (nuevos pesos trescientos noventa) anuales; de 61 HP en adelante, N\$ 585.00 (nuevos pesos quinientos ochenta y cinco) anuales.

Los tractores destinados exclusivamente a uso agrícola, que circulen por la vía pública, tendrán una rebaja del 50 o/o (cincuenta por ciento) sobre el importe de la patente respectiva.

VI. Vehículos acoplados o remolques, semiremolques y para todo vehículo movido a propulsión propia

a) Hasta 5.000 kilos de carga, N\$ 65.00 (nuevos pesos sesenta y cinco). de más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, N\$ 165.00 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco) de

más de 10.000 kilos de carga, N\$ 220.00 (nuevos pesos doscientos veinte).

b) Chapas de prueba para vehículos acoplados N\$ 165.00 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco).

VII. Autobuses de transporte colectivo interdepartamentales de pasajeros

Abonarán una patente anual de N\$ 220.00 (nuevos pesos doscientos veinte), debiendo abonar en Montevideo, alternativamente, sólo un semestre, de acuerdo con lo establecido por el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de enero de 1935, siempre que el Municipio que haya autorizado el permiso de circulación aplique el mismo tratamiento que reconoce el de Montevideo.

VIII. Los rodados patentados fuera de la capital, cuando hubieren pertenecido al padrón de ésta, no podrán conservar el número bajo pena de multa de N\$ 100.00 (nuevos pesos cien) que se hará efectiva cada vez que el vehículo sea hallado en tales condiciones.

IX. Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros, se pagará por concepto de patente de rodado la cantidad de N\$ 220.00 (nuevos pesos doscientos veinte).

X. Por los automóviles para inválidos, introducidos por éstos directamente al país, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de mayo de 1955, se abonará por concepto de patente de rodado, un importe equivalente al 75 o/o (setenta y cinco por ciento) de lo que correspondería pagar normalmente por el vehículo respectivo.

XI. Cuando se trata de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros el tributo de patente de rodado no será inferior en ningún caso a N\$ 100.00 (nuevos pesos cien).

Artículo 36. Por inscripción de prenda e inscripción y levantamiento de embargo de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

a) Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos:

- Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semi-remolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos de carga hasta 500 c. c. de cilindrada y autobuses N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco) por cada una de ellas.
- Novaciones de prendas, N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco).
- Consentimientos de prendas para transferir, N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco).
- Cancelación de prendas de cualquier vehículo, N\$ 12.50 (nuevos pesos doce con cincuenta centésimos).

b) Embargos y levantamientos:

- Embargo de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco).
- Levantamiento de embargo de cualquier vehículo o en derechos y acciones, N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco).

Art. 37. Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo, para incrementar el tributo de Patente de Rodados en hasta un 34 o/o (treinta y cuatro por ciento) mediante la adecuación de los valores de aforo de los vehículos gravados por dicho tributo, al que se realizará con intervención de la Comisión establecida por el artículo 21 del decreto 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos.

El monto final resultante de la aplicación de cada uno de los tributos provenientes del capítulo de Ingresos Vehiculares no podrá, en ningún caso, superar el 100 o/o (cien por ciento) del monto en vigencia hasta la aprobación de la presente modificación presupuestal.

ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 38. Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución de 27 de abril de 1956, serán de N\$ 90.00

(nuevos pesos noventa) anuales hasta quinientos (500) metros de longitud, y de N\$ 3.00 (nuevos pesos tres) anuales por cada metro que exceda de dicha longitud.

Ninguna persona física o jurídica estará exenta del pago de este tributo.

Art. 39. Por concepto de transferencia de los permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- N\$ 10.000.00 (nuevos pesos diez mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre avenidas, bulevares y rambias o en su intersección con otras vías de tránsito.
- N\$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María Silva, Chimborazo, Camino Corrales, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Avenida Bolivia, Avenida Italia y Bulevar Artigas.
- N\$ 2.000.00 (nuevos pesos dos mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82 del decreto 16.508, se abonará la cantidad de N\$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil) cuando el quiosco respectivo se encuentre ubicado dentro de la zona delimitada por Bulevar Artigas, el Río de la Plata y la Bahía de Montevideo, y de N\$ 3.000.00 (nuevos pesos tres mil) en los demás casos.

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse a los interesados la resolución correspondiente.

Art. 40. Fijanse para los puestos de la feria que funciona en la calle Tristán Narvaja y sobre Avenida 18 de Julio, de Gaboto a Eduardo Acevedo, los siguientes derechos mensuales:

	N\$
Puestos de 3 metros sobre la Avenida 18 de Julio, entre Gaboto y Eduardo Acevedo	25.00
Puestos instalados en las aceras de Tristán Narvaja	20.00
Puestos de 3 metros instalados en la calle Tristán Narvaja, entre 18 de Julio y Colonia	20.00
Puestos de 3 metros en las calles Paysandú, Cerro Largo y La Paz a ambos lados de la calle Tristán Narvaja	20.00
Ocupaciones de 1,50 metros efectuadas en el resto de la feria	10.00

Art. 41. Fijanse para los puestos instalados o que se instalaren en las ferias vecinales tanto las municipales como las que organiza el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios y cualesquiera otros, los siguientes derechos mensuales:

	N\$
Puestos que ocupen un espacio mayor de 18 metros y que no excedan de 24 metros	50.00
Puestos que ocupen un espacio mayor de 12 metros y que no exceda de 18 metros	50.00
Puestos que ocupen un espacio mayor de 6 metros y que no exceda de 12 metros	30.00
Puestos que ocupen un espacio mayor de 3 metros y que no exceda de 6 metros	20.00
Puestos que ocupen un espacio no mayor de 3 Mts.	10.00

Art. 42. Por la introducción de productos en los mercados se abonará por concepto de "Vehículos y Piso" los siguientes importes:

	N\$
Por cada vehículo de 2 ruedas	5.00
Por cada vehículo de 4 ruedas	12.00
Por cada vehículo de más de 4 ruedas	20.00

Art. 43. Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo

con las reglamentaciones vigentes, se abonarán los siguientes importes:

N\$ 600.00 (nuevos pesos seiscientos) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Buivevar Artigas y Ramblas Sud América y Roosevelt inclusive en ambas aceras; N\$ 300.00 (nuevos pesos trescientos) en el resto de la zona urbana; N\$ 150.00 (nuevos pesos ciento cincuenta) en la suburbana y N\$ 90.00 (nuevos pesos noventa) en la rural.

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado la resolución por la que se otorga o se confirma el permiso o autorización.

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso primero de este artículo.

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de N\$ 1.00 (nuevos pesos uno) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y por hasta 8 horas, con un mínimo de N\$ 3.00 (nuevos pesos tres).

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados, la cuantía del tributo se multiplicará por cinco (5).

Disposiciones varias

Artículo 44. Derógase el artículo 153 del decreto 17.020 (tasa por permiso de cerramiento de baldíos).

Art. 45. Las retribuciones u honorarios que con arreglo a lo establecido por la resolución 80.238 de 28 de octubre de 1976 y sus modificativas percibieren los Contadores Avaluadores de la tasa bromatológica, se abonarán con cargo al producido de dicho tributo.

Art 46. Disponer que a partir del 1.º de enero de 1978, los funcionarios de las distintas categorías funcionales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, no tendrán participación alguna sobre los ingresos provenientes de la venta de entradas a los Casinos Municipales.

Art. 47. Cuando por cualquier circunstancia quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los previstos por una vez se suplirán por crecimiento vegetativo de los demás tributos, para los Ejercicios siguientes

Art. 48. Las disposiciones relativas a tributos e ingresos municipales entrarán en vigencia el 1.º de enero de 1978, salvo cuando en las normas se establezca de modo expreso otra fecha de vigencia.

Art. 49. Comuníquese.

Montevideo, 30 de diciembre de 1977.

Visto: la modificación del Presupuesto de Sueldos, Gastos, Obras e Inversiones y Recursos del Gobierno Departamental de Montevideo, para el Ejercicio 1978.

Considerando: 1.º) Que la Junta de Vecinos de Montevideo, sancionó el decreto 18.579 de 28 de diciembre de 1977 con el texto definitivo que regulará dicha ampliación presupuestal;

2.º) Que previa aprobación por el Tribunal de Cuentas de la República, la modificación del Presupuesto precitado, fue aprobada la resolución del Poder Ejecutivo de 29 de diciembre de 1977, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 5.º del Acto Institucional N.º 3.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 de la Ley Orgánica Municipal,

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE

Promúlgase; publíquese, hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Contaduría General y transcribese —con agregación de antecedentes— al Departamento de Hacienda. — Dr. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Dr. Ariel Correa Vallejo, Secretario General.